

MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

LEY 20.393

GRUPO MANUKA

ÍNDICE

I. Introducción	3
II. Explicación de los delitos objeto de la ley 20.393.....	3
A. Cohecho a empleados públicos nacionales o extranjeros.....	4
B. Lavado de activos	7
C. Financiamiento del terrorismo.....	9
D. Receptación.....	10
E. Corrupción entre particulares	11
F. Negociación incompatible.....	12
G. Administración desleal.....	12
H. Apropiación indebida	13
I. Delitos de la ley general de pesca y acuicultura (ley N° 18.892).....	13
J. Imposición prohibida de trabajo en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio	14
III. Gestión de riesgos	15
IV. Roles y Responsabilidades	15
Junta Directiva.....	15
Gerencia General.....	16
Comité de Ética.....	16
Encargado de Prevención	16
V. Código de ética.....	18
VI. Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad	18
VII. Cláusula contrato de trabajo.....	18
VIII. Cláusula para proveedores.....	18
IX. Procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros	19
X. Mecanismos de comunicación del sistema de prevención de delitos.....	20
XI. Canal de denuncias.....	20
XII. Procedimiento para la investigación de denuncias.....	22
XIII. Sanciones.....	23
XIV. Capacitación.....	24
XV. Auditoría para la adquisición, fusión o absorción de empresas	25
XVI. Sobre la auditoría del modelo de prevención.....	25
XVII. Política de conservación de registros.....	26

I. Introducción

El presente modelo de prevención de delitos se ha establecido conforme las disposiciones de la ley 20.393. Busca implementar una forma de organización corporativa que evite la comisión de los delitos previstos en esa normativa, así como otros, por parte de cualquier trabajador o ejecutivo de la empresa. Da cuenta del compromiso organizacional de RIMU S.A. y sus filiales (en adelante “Grupo Manuka” o “la empresa” o “la compañía”), por evitar la comisión de delitos, a fin de garantizar que, en caso de que algún colaborador cometa un ilícito, lo hará no sólo en contradicción con la cultura corporativa, sino que ello ocurrirá pese a los esfuerzos desplegados por la empresa para impedirlo.

El objetivo específico del modelo no es solo disuadir la comisión de delitos, sino, muy especialmente, dar cumplimiento a los deberes de dirección y supervisión que impone la ley N° 20.393. En tal sentido, este modelo contempla:

- a) La designación de un Encargado de Prevención de delitos con medios y facultades para desarrollar su tarea;
- b) Un sistema de prevención de delitos, en que se identifican las actividades y procesos de la empresa en que se genera o incrementa el riesgo de comisión de los delitos, junto a protocolos, reglas y procedimientos que permiten a las personas que intervienen en dichas actividades o procesos, programar y ejecutar sus funciones de una manera que prevenga la comisión de los delitos; y procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros de la empresa con este último objeto;
- c) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos; y
- d) Elementos de supervisión del sistema de prevención que aseguren la aplicación efectiva del modelo, y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas.

El presente modelo será aplicable para las personas jurídicas que conforman el Grupo Manuka, a saber: RIMU S.A., Inversiones Lácteas Kauri Ltda., Manuka S.A., Toromiro S.A., y todas aquellas que opten por adherir a este modelo en el futuro, incluidas las filiales de todas las anteriores.

II. Explicación de los delitos objeto de la ley 20.393

La ley N° 20.393 ha establecido un catálogo restringido de delitos que pueden generar responsabilidad penal corporativa. Ellos son el cohecho, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, la receptación, la corrupción entre particulares, la administración desleal, la negociación incompatible, la apropiación indebida, algunos delitos de la ley general de pesca y acuicultura, y la imposición prohibida de trabajo en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio. Destinaremos a continuación un apartado a la explicación de las características fundamentales de estos delitos, a fin de orientar el comportamiento de los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales,

representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión y en general de todos quienes están bajo la dirección o supervisión de los anteriores en Grupo Manuka, a todos los cuales se les aludirá indistintamente en este acápite, así como en el resto del documento, como “colaboradores”.

A. Cohecho a empleados públicos nacionales o extranjeros

i. Cohecho a empleados públicos nacionales

Este delito está establecido en el artículo 250 del Código Penal¹. Sanciona a quien ofrezca o consienta en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza en razón de su cargo, o para que este desarrolle u omita algunos actos propios del cargo, para que ejerza influencia sobre otro empleado público beneficiando a un tercero, o para que cometa ciertos delitos.

El artículo 260 del Código Penal define quiénes son empleados públicos para estos efectos¹. La definición es bastante amplia, por lo que al analizar las zonas de riesgo de comisión del delito de cohecho se debe ser cuidadoso. El eje central de la definición legal es el desempeño de un *cargo o función pública*.

Se ha entendido en una primera aproximación que estamos frente a una persona que ostenta un “cargo público” cuando se le ha investido de un nombramiento o bien recibe una remuneración que proviene del Estado.

¹ Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán

¹ Artículo 260.- Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Por ello no se presentan mayores dificultades a la hora de identificar zonas de riesgo donde existe relación con funcionarios públicos que posean formalmente un cargo público (ministros, parlamentarios, carabineros, inspectores, jueces, etc.) o en el caso de leyes que asignan directamente tal carácter. No ocurre lo mismo con la expresión “función pública”, que genera numerosos problemas, ya que incorpora en el concepto de empleados públicos una infinidad de posiciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo. Es por ello que, en caso de duda, el criterio a adoptar será el de presumir la calidad de empleado público y desplegar en consecuencia las medidas de prevención contenidas en el presente modelo.

Conforme lo expuesto, debe ponerse especial cuidado en la identificación de las zonas de riesgo de comisión del delito de cohecho, ya que es posible que un colaborador de la empresa se esté vinculando con un empleado público sin que ello sea evidente, especialmente si se considera que el empleado público no recibe necesariamente una remuneración (puede cumplir una función *ad honorem*) o puede no pertenecer a la administración central (como por ejemplo el Banco del Estado, Correos de Chile, ENAP y otros).

Si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, no es necesario que ese beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede procurar el beneficio de un tercero. Además, basta con el mero ofrecimiento para que se cometa el delito, de modo que no es necesario que se haya efectivamente pagado, ni que se haya aceptado o recibido el beneficio.

Para los efectos de este delito se entiende por beneficio cualquier retribución que reciba el empleado público, que aumente su patrimonio o impida su disminución, ya sea dinero, especies o cualquier otra cosa avaluable en dinero (descuentos, beneficios crediticios adicionales, becas, viajes, condonación de deudas, etc.), o bien un beneficio de otra naturaleza no económica (recomendaciones, compromisos políticos, favores sexuales, etc.).

El beneficio indebido se ofrece, pide o concede al empleado público solo en razón de su cargo, o para que realice determinadas acciones o incurra en omisiones, pero es posible incluso que se lo acepte, pida o reciba antes o después de haber realizado dichas acciones u omisiones. De esta forma, pueden presentarse las siguientes situaciones:

1. Ofrecer o consentir en dar un beneficio solo en razón del cargo que desempeña el empleado público.

A modo de ejemplo, un antiguo empleado de la empresa ha sido designado en un importante cargo público. Enterados de que pasa por algunos apuros económicos, se le entrega una cantidad periódica de dinero para ayudar a su sostenimiento.

2. Ofrecer o consentir en dar más de lo que le es permitido recibir en razón de su cargo. Es el caso de algunos empleados públicos que están autorizados para cobrar sumas determinadas y preestablecidas de dinero por los servicios que prestan al público, pero que no pueden recibir más de lo que legalmente les corresponde. Basta que le ofrezca más de lo que le está permitido para que se cometa el delito de cohecho.

A modo de ejemplo, para obtener algunas autorizaciones por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, el servicio respectivo está autorizado a cobrar ciertos derechos por la realización del trámite. El funcionario público ante quien se realiza la solicitud es el facultado para recibir el pago, por lo que si se le paga u ofrece más de lo que corresponde para acelerar la gestión se incurre en el delito de cohecho.

3. Ofrecer o consentir en dar un beneficio al empleado público por haber dejado de hacer o para que deje de hacer algo a lo que está obligado en razón de su cargo o función.

A modo de ejemplo, se ofrece dinero a un funcionario del SII para que no gire un impuesto luego de haber detectado un incumplimiento de la normativa tributaria en una declaración de impuestos.

4. Ofrecer o consentir en dar un beneficio al empleado público para que realice o por haber realizado un acto que infrinja o vaya en contra de los deberes de su cargo. La infracción también puede consistir en ejercer influencia en otro funcionario público para que este último realice un acto que beneficie a un tercero interesado.

A modo de ejemplo, se ofrece dinero a un funcionario de la Inspección del Trabajo para que no efectúe una fiscalización que podría detectar incumplimientos de la normativa laboral.

5. Ofrecer o consentir en dar un beneficio al empleado público para que cometa crímenes o simples delitos de carácter funcionario en el ejercicio de su cargo, o delitos que atenten contra los derechos garantizados por la Constitución.

Ejemplo del primer caso es el pago a un juez para que dicte un fallo que vaya en contra de la ley en una causa criminal. Ejemplo del segundo tipo es el otorgamiento de un beneficio a un empleado público para que detenga a una persona sin fundamentos legales.

ii. Cohecho a funcionarios públicos extranjeros

Este delito está establecido en el artículo 251 bis del Código Penal². Se castiga en este caso al que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier

² Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del

cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

El delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros se juzga por la justicia chilena, aun cuando se haya perpetrado fuera del territorio nacional. Así lo dispone el artículo 6 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, siempre que el delito se cometa por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile. En ambos casos podría generarse responsabilidad penal para la persona jurídica de la cual depende el particular.

No ocurre lo mismo si el particular comete el delito en el extranjero, y no es chileno ni residente habitual, pues en tal caso han de conocer del delito los tribunales extranjeros.

B. Lavado de activos

El delito de lavado de activos está establecido en el artículo 27 de la ley 19.913⁴, que castiga:

- 1) A quienes de cualquier forma ocultan o disimulan el origen ilícito o prohibido de dineros o bienes a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita señalada en la ley. En tal caso es necesario el conocimiento de que los bienes de alguna manera provienen de la comisión de alguno de los delitos base establecidos en la ley.

Por ejemplo, se contratan los servicios de un proveedor que se dedica al tráfico ilícito de drogas y que financia su operación con fondos provenientes de ese delito.

- 2) A los que adquieren, poseen, tienen o usan, con ánimo de lucro, los bienes de origen ilícito siempre que al recibirlos se haya conocido su origen ilícito.

Se admite como inversionista en la empresa a un funcionario público involucrado en actos de corrupción.

- 3) A quien incurre en cualesquiera de las conductas anteriores aun desconociendo el origen ilícito de los bienes, si el sujeto debió conocer dicha procedencia y por una falta de cuidado que le era exigible, no lo hizo. Se trata de la figura imprudente de lavado de activos, conforme la cual no solo se sanciona a quien tiene la intención directa de

ocultar el origen ilícito de los bienes, sino que también a quien por falta de cuidado que le era exigible “permitió” que se llevara a cabo la conducta ilícita.

Para que se configure el lavado de activos, se requiere que los fondos que se ocultan, disimulan o mantienen, provengan de ciertas actividades ilícitas enumeradas en esa misma disposición y que por ello se les conoce como “delitos base”.

Son delitos base de lavado de activos en nuestro ordenamiento los siguientes:

- i. Aquellos establecidos en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.
- ii. Aquellos que constituyen conductas terroristas, descritos en la ley N° 18.314.
- iii. Algunos de la ley N° 17.798, sobre control de armas iv. Los delitos de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores

⁴ Artículo 27 ley N° 19.913: Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley N° 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a esta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito

contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

- iv. Los delitos establecidos en la Ley General de Bancos, varios de los cuales se aplican solo a personal de instituciones bancarias y financieras, salvo el de su artículo 160 que castiga al que obtuviere créditos de instituciones de crédito suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución.
- v. El delito de contrabando, del artículo 168 en relación con el artículo 178 N° 1, ambos de la Ordenanza de Aduanas, que comete quien introduce o extrae del territorio nacional mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas, o que evada los tributos que le correspondan o mediante la no presentación de mercancías a la Aduana, o que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes o al resto del país.
- vi. El del inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, que castiga al que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de las normas sobre propiedad intelectual.
- vii. Los de los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, referidos en general a la fabricación y circulación de billetes falsos, y a las falsedades documentales ante el Banco Central.
- viii. El del párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario, esto es, la obtención maliciosa de devoluciones de impuestos.
- ix. Delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho, secuestro y sustracción de menores, producción y distribución de material pornográfico con utilización de menores de edad, tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas, estafas, apropiación indebida, fraude de subvenciones y administración desleal, todos establecidos en el Código Penal.
- x. Los delitos de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, establecidos en el artículo 7º de la Ley N° 20.009.

C. Financiamiento del terrorismo

En nuestro país el financiamiento del terrorismo está establecido en el artículo 8º de la ley N° 18.314³ y castiga a quienes de cualquier forma solicitan, recaudan o proveen fondos

³ Artículo 8º ley N° 18.314: El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

con la finalidad de que se utilicen para cometer los delitos terroristas establecidos en la ley.

Los siguientes delitos se califican como terroristas cuando se han perpetrado para intimidar a la población o conseguir del gobierno alguna decisión:

- i. El homicidio calificado, las mutilaciones, lesiones graves y graves gravísimas, el secuestro, la sustracción de menores, el envío de cartas o encomiendas explosivas, el incendio y otros estragos, las infracciones en contra de la salud pública y el descarrilamiento.
- ii. Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público que esté en servicio o la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud pública de sus pasajeros o tripulantes.
- iii. Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas en razón de su cargo.
- iv. Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.
- v. También la asociación ilícita para la comisión de los delitos antes mencionados.

Los delitos antes mencionados se consideran terroristas cuando el hecho se comete con la finalidad de producir en la población, o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se comete para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Por ejemplo, se efectúa una donación a una organización que se encuentra vinculada a la realización de actos de carácter terrorista.

D. Receptación

Este delito, establecido en el artículo 456 bis A del Código Penal⁴, contempla variadas formas de comisión: tener, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar

⁴ Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores

de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

especies provenientes de algunos delitos contra la propiedad. Todas estas acciones tienen en común el aprovechamiento directo de las especies sustraídas o apropiadas, y/o el permitir o facilitar al autor de dichos delitos el aprovechamiento de lo que obtuvo con su delito.

Las especies receptadas son aquellas provenientes de los siguientes delitos contra la propiedad:

- i. Hurto: que consiste en apropiarse, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de una cosa mueble ajena. Cosa mueble es aquella que puede transportarse o ser transportada de un lugar a otro.
- ii. Robo: que también es la apropiación, sin voluntad del dueño y con ánimo de lucro, de una cosa mueble ajena, pero ejerciendo violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.
- iii. Abigeato: que es el robo o hurto de ciertos animales o de partes de estos.
- iv. Apropiación indebida: que es la apropiación en perjuicio de otro de valores que se hubiesen recibido con obligación de entregarlos o devolverlos.

No solo se castiga a una persona por receptación cuando haya estado en conocimiento de que las especies provienen de un delito. Como ello puede ser difícil de demostrar, también hay receptación si una persona no pudo menos que conocer el origen ilícito del bien que tiene o adquiere.

Por ejemplo, se compran insumos de oficina robados en el mercado informal a un precio considerablemente menor al de mercado.

E. Corrupción entre particulares

Este delito está establecido en los artículos 287 bis y 287⁵ ter del Código Penal. Es un delito similar al cohecho, pero sin intervención de empleados públicos, en que se castiga tanto al empleado o mandatario que solicita o acepta un beneficio indebido, como a

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso". ⁵ Artículo 287 bis. El empleado

o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo. 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, En el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

quien se lo ofrece o da, en ambos casos para favorecer o por haber favorecido la contratación con un oferente sobre otro.

Por ejemplo, al licitar un servicio para la empresa, un colaborador le pide a un oferente una coima para adjudicarle el contrato.

F. Negociación incompatible

Este delito, establecido en el artículo 240 del Código Penal, castiga a funcionarios públicos y a ciertos particulares que tienen a su cargo la salvaguardia, gestión o promoción del patrimonio o bienes de terceros, incluidos los directores, gerentes y ejecutivos principales de una sociedad anónima cuando se involucran en un contrato, operación o gestión en que puedan tener ellos, o se lo den a personas con quienes se encuentran relacionados por familia o negocios⁸.

Por ejemplo, un gerente de la empresa interviene en la adquisición de un predio perteneciente a su cónyuge.

G. Administración desleal

El delito de administración desleal está establecido en el artículo 470 N° 11 del Código Penal⁶, castigando la conducta de quien, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión

⁶ Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467. En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

⁸ Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

⁷ El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, diere o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

del patrimonio de otra persona, le causa perjuicio, ya sea ejerciendo abusivamente sus facultades o ejecutando actos manifiestamente contrarios al interés del titular del patrimonio afectado.

H. Apropiación indebida

La apropiación indebida, prescrita en el artículo 470 N° 1¹⁰ del Código Penal, castiga a los que no restituyen especies que hayan recibido en virtud de un título que les obligaba a restituirlas (bienes recibidos en depósito, comisión, administración, comodato, arrendamiento, etc.).

Por ejemplo, al momento de efectuarse el pago de las remuneraciones de los trabajadores, se efectúa el descuento correspondiente que debe destinarse a la caja de compensación, pero ese dinero se utiliza para atender compromisos internos de la empresa.

I. Delitos de la ley general de pesca y acuicultura (ley N° 18.892)

Los delitos de esta ley que pueden generar responsabilidad penal para la persona jurídica son los siguientes:

- a) Introducción dolosa o por imprudencia o mera negligencia en cuerpos de agua de agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos (artículo 136)⁷.

⁷ Artículo 136.- El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias

de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa. En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

10 artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

-
- c) Procesamiento, elaboración, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y de productos derivados (artículo 139).
 - d) Pesca ilegal en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (artículo 139 bis).
 - e) Procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o derivados correspondientes en estado de colapsado o sobreexplotados, así como su tenencia conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros (artículo 139 ter).

J. Imposición prohibida de trabajo en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio

Este delito se encuentra establecido en el artículo 318 ter del Código Penal⁸, y sanciona a quien, teniendo la potestad de definir en qué condiciones debe realizar su trabajo un empleado, le ordena concurrir a prestarlo a un lugar que no le está permitido en razón de una situación de cuarentena o aislamiento sanitario que ha sido determinado por la autoridad sanitaria, conociendo este impedimento.

Por ejemplo, un trabajador concurre a trabajar a una dependencia de la empresa, ubicada en una comuna bajo régimen de cuarentena, portando un permiso temporal para adquirir insumos básicos, de acuerdo con lo que le ha instruido su jefe.

mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa.

⁸ Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

III. Gestión de riesgos

La gestión de riesgos consiste en el diagnóstico de las exposiciones de riesgo que presenta la operación del Grupo Manuka según las propias características de su actividad y forma de organización.

El Encargado de Prevención es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de los delitos de la Ley, riesgos que deberán quedar plasmados en una “Matriz de Riesgos”, que deberá ser revisada al menos una vez al año o cuando sucedan cambios relevantes en la regulación o en la estructura, procesos o negocios de la empresa.

El riesgo al que se expone la empresa nace necesariamente de las actividades realizadas por las personas naturales identificadas en la ley (dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión y en general de quienes están bajo la dirección o supervisión de los anteriores). Para determinar de mejor forma los riesgos a los cuales se ve expuesta la empresa y a su vez poder otorgar al Encargado de Prevención elementos de referencia que le permitan gestionar dichos riesgos y jerarquizarlos a la hora de auditar la aplicación de los respectivos controles, se deberán distinguir dos criterios: la probabilidad de ocurrencia de la contingencia que puede generar responsabilidad penal para la empresa y el impacto que de esta se derivaría.

IV. Roles y Responsabilidades

Junta Directiva

Asegurar que el Grupo Manuka cumpla adecuadamente con los deberes de dirección y supervisión señalado en la Ley N° 20.393, para evitar la atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica en el caso de que se haya cometido alguno de los delitos señalados en dicha Ley.

Para este propósito, la junta directiva deberá:

- a) Aprobar el Modelo de Prevención de Delitos en el marco de la Ley N° 20.393.
- b) Designar al Encargado de Prevención de Delitos por un período de hasta tres años, que podrá ser prorrogarse por períodos de igual duración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.393.
- c) Proporcionar los medios y recursos materiales necesarios para que el Encargado de Prevención de Delitos pueda cumplir con sus funciones y responsabilidades, además de garantizar al Encargado de Prevención la autonomía suficiente respecto de la administración y asignar presupuesto para que el Encargado de Prevención de Delitos cumpla su función en Rimu S.A y sus subsidiarias

d) Revisar periódicamente los principales focos de comisión de delitos, el nivel de prevención y la gestión desarrollada por el Encargado de Prevención de Delitos.

Gerencia General

Promover el cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos y apoyar al Encargado de Prevención de Delitos para que desempeñe sus funciones según corresponda.

Comité de Ética

Está conformado por el Gerente General, Gerente de Asuntos Corporativos y el Gerente de Finanzas.

Este Comité tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Apoyar al Oficial de Prevención de Delitos en el análisis de las denuncias recibidas.
- b) Fomentar la cultura ética dentro del Grupo Manuka
- c) Gestionar denuncias relacionadas con los delitos tipificados en la Ley N° 20.393.

Encargado de Prevención

El Encargado de Prevención es el funcionario especialmente designado por la Administración, esto es, por la “máxima autoridad administrativa”⁹ de la empresa para el diseño, implementación y control del modelo de prevención de delitos, conforme lo dispone la ley 20.393. Será responsabilidad del Encargado de Prevención actualizar periódicamente el modelo de prevención de delitos, tanto en lo que se refiere a la incorporación de nuevos riesgos y/o la modificación de los actualmente identificados, como respecto de las medidas que los previenen, asegurando su adecuado conocimiento y cumplimiento por parte de los colaboradores de la empresa.

El Encargado de Prevención, en cumplimiento de la ley, no podrá mantenerse más de tres años en sus funciones, los que podrán prorrogarse por periodos de igual duración según decisión de la Administración.

Dicho Encargado de Prevención reportará directamente a la Administración de la empresa y contará con autonomía orgánica y presupuestaria.

De este modo y para asegurar su adecuada autonomía:

1. El Encargado de Prevención tendrá acceso directo a la Administración para informarle oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados.

⁹ Corresponde al directorio en las sociedades anónimas y sociedad por acciones, y a quienes según los estatutos ostenten el uso de la razón social en las sociedades de responsabilidad limitada y otras personas jurídicas. Así se deberá entender en lo sucesivo cada vez que se haga referencia a la “Administración”.

2. Anualmente la Administración aprobará el presupuesto presentado por el Encargado de Prevención, que le permita obtener los medios materiales para cumplir con sus funciones.

Tanto el nombramiento como la duración, autonomía y disponibilidad de medios y presupuestaria del Encargado de Prevención estarán expresamente establecidos en un acto formal de nombramiento por parte de la Administración.

El Encargado de Prevención llevará un registro confidencial que contendrá:

- a. Todas las denuncias recibidas, sea por conductos informales o a través del canal de denuncias.
- b. Todas las investigaciones realizadas, con sus respectivos antecedentes y resultados.
- c. Registro de los intercambios de información con el Ministerio Público.

Para los efectos de su reporte, el Encargado de Prevención pondrá semestralmente en conocimiento de la Administración los hechos ocurridos, las denuncias recibidas y las investigaciones cursadas, así como las medidas preventivas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido.

La estructura del informe semestral será la siguiente:

- a. Breve resumen de todas las medidas de prevención implementadas conforme lo dispone el modelo de prevención de delitos (controles implementados, normas e instructivos dictados, etc.).
- b. Denuncias recibidas tanto a través del canal de denuncias, como por otros medios informales.
- c. Investigaciones realizadas (número de investigaciones realizadas, conclusiones de las mismas y acciones tomadas) y porcentaje de denuncias que terminan en una investigación.
- d. Diseño e implementación de las nuevas medidas de prevención (nuevos controles y procedimientos que se hayan implementado desde el informe anterior).
- e. Resumen de todas las capacitaciones u otras medidas de formación o evaluación de personal relativas al modelo de prevención de delitos.
- f. Cualquier modificación en la legislación vigente que pudiera afectar o modificar el modelo de prevención implementado por la empresa.
- g. Otros hechos relevantes (cualquier otra información que pueda ser de interés a la administración de la empresa y que sirva para incrementar la eficacia del modelo de prevención de delitos).

Este informe tendrá un carácter estrictamente confidencial y solo será de conocimiento de la Administración.

V. Código de ética

El Código de ética contiene algunas normas y directrices dedicadas a la prevención de delitos y un acápite relativo al Modelo de Prevención de Delitos.

VI. Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad contiene normas relativas al Modelo de prevención de Delitos y las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley N° 20.393.

VII. Cláusula contrato de trabajo

El contrato de trabajo sea temporal o indefinido, de todo trabajador de Grupo Manuka contendrá una cláusula que contenga las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley N° 20.393.

La cláusula del contrato de los colaboradores deberá contener al menos las siguientes menciones:

- a. Obligación de actuar conforme a la ley.
- b. Obligación de cumplir con el modelo de prevención de delitos.
- c. Prohibición de cometer los delitos, especialmente aquellos estipulados en la ley N° 20.393.
- d. Compromiso de diligencia en la detección de conductas ilícitas.
- e. Obligación de denuncia de incumplimientos al modelo de prevención de delitos.
- f. Sanciones.

VIII. Cláusula para proveedores

La cláusula de proveedores deberá ser firmada por todos quienes presten servicios o provean de bienes al Grupo Manuka. Si alguno de estos proveedores no accediere a dicha suscripción, se pondrá esta situación en conocimiento del Encargado de Prevención quien se pronunciará acerca de la procedencia de continuar la relación con el proveedor.

La cláusula de proveedores deberá contener al menos las siguientes menciones:

1. Obligación de actuar conforme a la ley.
2. Declaración de conocimiento de que la empresa cuenta con un modelo de prevención de delitos.
3. Prohibición de cometer delitos, especialmente aquellos de la ley 20.393.
4. Declaración de contar con un modelo de prevención de delitos o, al menos, de haber adoptado medidas para dirigir y supervisar a su personal para prevenir delitos.
5. Obligación de no comprometer la responsabilidad penal de la empresa.

6. Obligación de dar noticia de hechos que pudiesen comprometer la responsabilidad penal de la empresa.
7. Obligación de entregar información en el contexto de investigaciones internas seguidas en el contexto del modelo.
8. Sanciones.

IX. Procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros

Independiente de las medidas específicas que se proponen en este modelo de prevención de delitos para evitar la comisión de los delitos establecidos en la ley N° 20.393, Grupo Manuka cuenta con procedimientos de administración y auditoría que aseguran la óptima utilización y resguardo de sus recursos financieros.

La identificación de dichos procedimientos, exigida expresamente por el artículo 4°, N° 3, letra c) de la ley N° 20.393, es de esta forma complementaria y concordante con el propósito de prevenir delitos, tomando en cuenta que, ya sea como objeto material directo o como medio que facilite su comisión, los recursos financieros de la empresa tienen un rol central en la dinámica comisiva de los delitos de la ley N° 20.393.

Las políticas y procedimientos para la Gestión de los recursos financieros establecen controles para impedir la utilización de estos recursos en los Delitos de Cohecho a Público Nacional o Extranjero Funcionarios, Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Recepción de Bienes Robados, Corrupción entre Particulares, Negociación Incompatible, Gestión Desleal, Apropiación indebida, Delitos previstos en la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N° 18.892), y Prohibición de trabajar durante la cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio:

- Procedimiento de Conflicto de Intereses
- Política Corporativa Anticorrupción
- Código ético
- Manual de Modelo de Prevención de Delitos
- Procedimiento de Donaciones
- Procedimiento de Relacionamiento con funcionarios Públicos
- Política de Financiamiento e Inversión de Excedentes de Caja
- Manual de Procedimiento de Conciliación de Balances entre empresas relacionadas
- Manual de Procedimiento Canal de Denuncias
- Reglamento Interior de Orden Higiénico y Seguridad

El Encargado de Prevención de Delitos realizará auditorías de los procesos de gestión de recursos financieros, los cuales serán programados en el plan anual de auditoría.

X. Mecanismos de comunicación del sistema de prevención de delitos

Para un eficaz funcionamiento del modelo de prevención de delitos, es fundamental que todo el personal conozca los alcances de la ley N° 20.393 y conozca el contenido y alcance del sistema de prevención existente, sus controles y sus procedimientos. Asimismo, es también fundamental que todos los colaboradores comprometan su adhesión a dicho sistema de prevención de delitos.

Con el fin de asegurar de que todos los colaboradores de la empresa estén debidamente informados sobre esto, además de las disposiciones incorporadas a sus contratos de trabajo y reglamento interno, se ha dispuesto la siguiente normativa:

1. La información relacionada al sistema de prevención de delitos estará disponible para todo el personal en los paneles informativos dispuestos en lugares de acceso común en la empresa y/o en la intranet institucional si correspondiere.
2. Compromiso. Todo el personal firmará en señal de conocimiento las modificaciones que se efectúen al reglamento interno con las correspondientes cláusulas que hacen referencia al modelo de prevención de delitos.
3. Capacitación, según se expone en el capítulo XIV de este documento.

XI. Canal de denuncias

Grupo Manuka cuenta con un mecanismo de denuncia que permite a sus trabajadores, colaboradores y proveedores cumplir con sus obligaciones de denuncia en caso de tener noticia o sospecha de la comisión de cualquier hecho constitutivo de delito, incluso si se trata de delitos no contenidos en el modelo de prevención diseñado en conformidad con la ley 20.393.

Los trabajadores y proveedores tendrán la obligación de comunicar cualquier situación o sospecha de comisión de delitos, de acuerdo con las disposiciones del presente modelo de prevención y de conformidad a lo dispuesto en sus respectivos contratos y Reglamento Interno. Del mismo modo, los trabajadores deben denunciar cualquier incumplimiento a las prescripciones del modelo de prevención, de modo que la empresa pueda tomar las medidas necesarias para solucionar tales incumplimientos. Cualquier otro tercero podrá denunciar a través de los canales dispuestos por la empresa.

Las denuncias deberán ser canalizadas a través de los siguientes canales disponibles:

- a) Web: A través del Formulario Electrónico - Línea Ética disponible en el sitio web de Manuka <http://www.manuka.cl/escucha.activa>
- b) Correo electrónico: escucha.activa@manuka.cl

c) Teléfono: +56 (64) 2207219 o +56 (9) 81606076.

Los canales de denuncia deberán asegurar, en su caso, el anonimato y/o la confidencialidad en el manejo de la denuncia.

Los trabajadores, colaboradores y proveedores se comprometen a hacer sus denuncias en forma responsable y bien fundamentada y con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones conforme dispone el presente modelo de prevención. El denunciante, considerando el anonimato de su denuncia, debe entregar una descripción detallada de los hechos que la fundamentan, especialmente fecha, hora, lugar, forma en que se puede tomar conocimiento de tales hechos, y personas involucradas.

El mismo canal de denuncia se utilizará para poner en conocimiento de la empresa la sospecha de toda violación de la ley nacional, o de políticas, normas y procedimientos de la empresa, pero especialmente, y sin que la enumeración siguiente pueda considerarse taxativa, con lo que se indica a continuación:

- Cualquier pago indebido o por un monto superior al legal que se hiciera a un empleado o funcionario público, chileno o extranjero, o al empleado o mandatario de otra empresa en el contexto de la oferta de bienes y servicios, o cualquier beneficio de otra naturaleza que se les ofreciera o hiciera llegar por dichos conceptos.
- Cualquier pago indebido que haya recibido o haya sido solicitado por un empleado de la empresa para favorecer a un oferente de bienes o servicios sobre otros.
- Cualquier sospecha de que dinero, bienes u otras especies de la empresa pudieran estarse destinando al financiamiento de actividades ilícitas, como terrorismo u otras actividades delictuales y cualquier sospecha que pudiera tenerse respecto de la vinculación o participación de trabajadores, colaboradores o proveedores de la compañía en cualquiera de tales actividades.
- Cualquiera sospecha de que dinero, bienes u otras especies que reciba la empresa a cualquier título pudieran provenir de actividades ilícitas como narcotráfico, tráfico de armas, secuestro, robo, hurtos, apropiaciones indebidas u otro delito. Asimismo, toda sospecha de vinculación o participación de empleados, colaboradores o proveedores de Grupo Manuka en tales actividades.
- El mal uso o apropiación de bienes o valores que empleados de la empresa mantengan a título de gestión o administración, o en virtud de un título que genere obligación de restituirlos.
- El incumplimiento de protocolos en los procesos productivos que pudieren acarrear como consecuencia la contaminación de cuerpos de agua.
- La instrucción a trabajadores de que concurran a prestar servicios infringiendo las normas sanitarias dispuestas en situación de pandemia.

La duda acerca de si las conductas que ha tomado conocimiento el trabajador, colaborador o proveedor de la empresa se relacionan dentro de alguna de las hipótesis antes mencionadas, se entenderá como motivo suficiente para que este tenga la obligación de denunciar.

Grupo Manuka asegura que quienes efectúen denuncias a través del canal de denuncias, y actuando de buena fe y bajo la creencia razonable de la persona que entrega la información de que su objetivo es dar a conocer una práctica indebida o impropia, no serán objeto de represalia alguna.

XII. Procedimiento para la investigación de denuncias

El procedimiento de investigación interna es fundamental para la implementación del modelo de prevención. Por ello se le ha establecido como un mecanismo de cooperación con la autoridad cuando existe una denuncia o sospecha de la comisión de algún delito, comprometa o no la responsabilidad penal de la empresa.

Para cumplir esta finalidad, los resultados obtenidos por dichas investigaciones y su estado serán reportados a la Administración, la que evaluará la decisión de poner en conocimiento del Ministerio Público los resultados de estas investigaciones que den cuenta de la sospecha de comisión de delitos, sean o no de aquellos incorporados en la ley 20.393, para que se persigan las responsabilidades penales que corresponda.

Las investigaciones internas que se lleven adelante a partir del procedimiento aquí contenido buscan impedir delitos en curso y obtener la información necesaria para el aprendizaje corporativo que permita la prevención de futuras conductas análogas. Aun cuando no medie una denuncia, las investigaciones pueden ser iniciadas de oficio por el Encargado de Prevención de la empresa cuando tome conocimiento de alguna situación que lo amerite.

El procedimiento de Investigación se regirá por los siguientes principios y reglas:

1. Las denuncias entregadas por los trabajadores o proveedores de Grupo Manuka, o por terceros, serán recibidas únicamente por el Encargado de Prevención de Delitos, directores o el gerente general de la empresa.
2. Una vez recibida la denuncia, se analizará su contenido y se determinará si existe mérito para ser investigada, decisión será comunicada de inmediato al denunciante si se conociere su identidad. Deberán investigarse siempre las denuncias o hechos que puedan dar cuenta de la comisión de delitos establecidos en la ley N° 20.393.
3. En caso de estimarse que existe mérito para investigar la denuncia, sea por la forma de ella o por los antecedentes aportados, se iniciará la investigación designando a un auditor o a otro funcionario con experiencia, quien la realizará en forma estrictamente confidencial y bajo la supervisión del Encargado de Prevención.

Requisito esencial de esa designación es la imparcialidad en la investigación, por lo que debe escogerse a un colaborador cuyas funciones no estén directamente vinculadas con los procesos o cargos expuestos a la investigación.

4. El auditor o funcionario asignado se debe comprometer formalmente a mantener una estricta confidencialidad sobre todas las materias investigadas y las personas involucradas, cuidando encarecidamente el buen ambiente laboral.
5. El auditor o funcionario responsable por la investigación podrá entrevistar a trabajadores que, en virtud de su posición y actividad dentro de la empresa, pudieren aportar con información respecto de lo investigado. El objeto de la investigación debe mantenerse en estricta reserva.
6. El auditor o funcionario contará con las facultades necesarias para reunir aquellas pruebas que los métodos de auditoría recomiendan y que le permitan dirigir una investigación adecuada, incluido -pero no limitado a- interrogar trabajadores, colaboradores, proveedores, etc.; revisar, cotejar y analizar transacciones; pedir rendiciones de cuentas de gastos o pagos; examinar la documentación existente; consultar fuentes externas, etc.
7. Una vez concluida la investigación, se emitirá un informe confidencial y reservado con sus conclusiones, al cual solo tendrá acceso la Administración de la empresa.

XIII. Sanciones

El presente modelo contempla sanciones para trabajadores, buscando el cumplimiento efectivo del modelo de prevención y el afianzamiento de una cultura corporativa alejada de la comisión de delitos.

Las sanciones establecidas respecto de trabajadores se deberán establecer en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, y han sido aceptadas y reconocidas a través de la suscripción de los documentos correspondientes. Se entiende que hay una infracción sancionable en aquellos casos en que el trabajador ha incumplido sus obligaciones de vigilancia, denuncia, capacitación o cualquiera otra establecida en el modelo de prevención. Dichas sanciones consistirán, entre otras, en medidas disciplinarias tales como la suspensión o el término de la relación laboral con el empleado o bien en otro tipo de amonestaciones. Las infracciones a este Código por cualquier director de la empresa serán derivadas al Directorio.

Respecto de los proveedores, la inexactitud o falsedad en las declaraciones contenidas en sus contratos o el incumplimiento u omisión en las conductas a las que se obliga en dichas declaraciones, especialmente aquellas relativas a la ley N° 20.393, constituirán un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato y, en consecuencia,

facultarán expresamente a Grupo Manuka para poner término inmediato al mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales que pudiesen ser aplicables.

Las sanciones serán impuestas por el gerente general, a proposición del Encargado de Prevención, siempre que al término de una investigación se estime que el trabajador, colaborador o proveedor han obrado, por lo menos, con negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiera ejercer la Compañía en contra de tales trabajadores, colaboradores o proveedores si fuera el caso.

XIV. Capacitación

El presente modelo de prevención contempla un sistema de capacitación de los colaboradores de Grupo Manuka que será implementado por el Encargado de Prevención. El programa de capacitación estará disponible de la forma más accesible posible y deberá ser realizado y evaluado cuando menos una vez al año. Además, anualmente deberá impartirse a aquellos colaboradores que ingresen a la empresa.

El objetivo de este programa de capacitación es formar a los trabajadores y colaboradores en los valores corporativos y muy especialmente en poner a su disposición los conocimientos necesarios para comprender los riesgos de comisión de delitos de la ley N° 20.393. Con tal objeto, el sistema de capacitación se estructurará en un lenguaje fácil y accesible y contendrá todos los ejemplos que sean necesarios para ilustrar a los trabajadores.

Dicha capacitación incorporará especialmente apartados relativos a las sanciones que se han contemplado para los trabajadores por incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y denuncia conforme dispone el presente modelo. El sistema de denuncias y sus características esenciales serán también un apartado imprescindible del programa de capacitación, especificando enfáticamente la garantía de anonimato o confidencialidad según fuera el caso.

La evaluación se hará de un modo imparcial y objetivo. El colaborador que repruebe la evaluación deberá repetir dicha capacitación dentro de los tres meses siguientes a su reprobación.

XV. Auditoría para la adquisición, fusión o absorción de empresas

En virtud de la transmisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas establecida en el artículo 18 de la ley 20.393 en caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo en las personas jurídicas resultantes, se aplicará un modelo de auditoría que se haga cargo de los riesgos de responsabilidad que se le pueden generar por su participación en esos procesos.

Para tales efectos, el Encargado de Prevención deberá certificar si los antecedentes proporcionados por la persona jurídica que se transforma, fusionan, absorbe o divide cumple con las exigencias de prevención establecidas por la ley 20.393, consignadas en el presente modelo de prevención. No será exigencia para ello que la referida persona jurídica cuente con un modelo de prevención, sino que bastará con que haya adoptado medidas suficientes para prevenir la comisión de los delitos de la ley N° 20.393 o pueda acreditar razonablemente que sus procesos no entrañan riesgos relevantes de comisión de ellos.

Especialmente deberá revisar la gestión de riesgos corporativos que presente la persona jurídica y las medidas de neutralización que se hayan implementado. Del mismo modo, deberá verificar la difusión de sus mecanismos de prevención, tanto a través de sus contratos de trabajo, Reglamento Interno y las capacitaciones que se hayan realizado.

Si la persona jurídica que se transforma, fusiona, absorbe o divide no cuenta con un sistema de prevención, el Encargado de Prevención deberá llevar a cabo la respectiva gestión de riesgos, e informar al directorio para que esta apruebe la transformación, fusión, absorción o división.

XVI. Sobre la auditoría del modelo de prevención

El presente modelo de prevención se ha estructurado sobre la base de una identificación de riesgos que es dinámica. Ello exige que la eficacia de sus disposiciones y medidas vaya revisándose sistemáticamente de modo de establecer un proceso de aprendizaje que permita mantenerlo acoplado a las necesidades de prevención.

Precisamente por esto se establece un procedimiento de auditoría permanente del modelo, que será responsabilidad del Encargado de Prevención y que permitirá detectar y corregir fallas tanto en su diseño como en su implementación, ayudando de esta forma a actualizarlo de acuerdo con los eventuales cambios de circunstancias o contexto de la empresa.

Las auditorías se referirán especialmente al canal de denuncias y los mecanismos de control dispuestos en el modelo. Las auditorías se realizarán periódicamente y deben contener la revisión efectiva de los mecanismos implementados, su forma de funcionamiento y de adaptación a las necesidades de cada una de las divisiones corporativas. Para estos efectos, el Encargado de Prevención determinará el procedimiento con que se realizarán dichas auditorías.

Tanto los mecanismos de control general como las auditorías requieren de actualización en caso de que cambien las condiciones corporativas que se tuvieron a la vista al momento de su diseño. De acuerdo con lo anterior, deberá forzosamente revisarse el diseño e implementación del presente modelo en las siguientes circunstancias:

- i. Cualquier modificación legal que se realice a la Ley 20.393, especialmente la ampliación del catálogo de delitos susceptibles de generar responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- ii. Cualquier otra modificación o dictación de leyes que atañe a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- iii. Cualquier modificación sustancial a la estructura corporativa de la empresa, especialmente si ello se debe a una transformación, fusión, absorción o división.
- iv. Cualquier cambio sustancial en el ámbito de operaciones de la empresa

XVII. Política de conservación de registros

Todos los registros del diseño, implementación, revisión y auditoría del modelo de prevención serán conservados por el Encargado de Prevención, al menos, durante un plazo de 10 años. Esta documentación de los análisis efectuados al momento de construir el modelo, implementarlo, así como construir y operar sus modelos de auditoría, son demostración del esfuerzo sistemático y de buena fe de su sistema de prevención y de su auditoría.

Si las necesidades exigieran proceder a la destrucción de parte de esa documentación, ello debe llevarse a cabo de un modo sistemático y con criterios previamente definidos por el Encargado de Prevención, aprobados por la empresa. La desaparición o destrucción de todo o parte de esos registros fuera de estos criterios preestablecidos, se estimará un incumplimiento grave de sus deberes.

Esta información estará a disposición de las autoridades del Ministerio Público cuando fuera requerida y el interlocutor directo con ellas y administrador autónomo de tal información será el Encargado de Prevención